

EL REGISTRO DE TRUJILLO

PERIODICO OFICIAL.



TOMO II.

Sabado 29 de Octubre de 1853.

NUM. 48.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Lima, Setiembre 14 de 1853.

En atencion á manifestarse en este informe que no se hace la separacion del huano oscuro que motivó el decreto de 22 de Abril de 1852, lo que tambien ha sabido el gobierno por otros conductos: que la experiencia ha manifestado ser innecesaria la separacion del expresado huano oscuro, pues la capa que contiene se confunde con la mayor cantidad del huano blanco, sin que haga desmerecer su calidad en los mercados; y siendo por lo tanto innecesario el gasto que se decretó para la operacion de separar el indicado huano: se resuelve—que en adelante no se haga semejante trabajo; y por consiguiente queda sin efecto en todas sus partes el decreto de 22 de Abril de 852, notificandose así al contratista del carguío, previniendose á los consignatarios suspendan desde el dia el pago de los tres reales portonelada que señalaron por ese trabajo. Y en atencion á que por el precedente informe y los demas que ha recibido el Gobierno, hace tiempo que no se practica semejante trabajo, al cual estaba asignado el pago indicado: que ademas se manifiesta no abonarse á los presidiarios que trabajan en las islas el justo jornal que debian ganar; dirijase nota al Ministerio de Justicia para que disponga que el juez de Derecho de la provincia de Cañete, pase inmediatamente á las Islas de Chincha á fin de tomar una informacion, en que se acredite: 1.º la fecha desde que no se hace trabajo en la separacion de la capa de huano oscuro: 2.º cual es el jornal que se paga á los presidiarios, y si este corresponde á su trabajo y al que se paga á los demas trabajadores, en proporcion de sus tareas, dejando plena y minuciosamente esclarecidos ambos puntos. Dése tambien conocimiento al Comandante de la estacion de las islas de esta resolucion, ordenandole que dé cuenta del último buque que salga cargado de huano despues de recibida la orden, expresando si en la carga de este como en la de los anteriores se ha hecho la separacion del huano oscuro.—Rúbrica de S. E.—Torrico.

MINISTERIO DE INSTRUCCION, NEGOCIOS ECLESIASTICOS, JUSTICIA Y BENEFICENCIA.

MEMORIA

PRESENTADA A LA LEJISLATURA ORDINARIA DE 1853 POR EL MINISTRO DE JUSTICIA, INSTRUCCION, BENEFICENCIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

LEJISLADORES:—Encargado del despacho de los ramos de Justicia, Instruccion, Beneficencia y Negocios Eclesiásticos, es de mi obligacion instruirlos del estado en que se hallan, indicando al mismo tiempo las mejoras que puedan plantificarse para que progresivamente produzcan los bienes que de su total arreglo deben esperarse. El tiempo corrido de la actual administracion no es bastante, sin duda, para conocer el mejoramiento de que sean susceptibles, las causas de su atraso, los medios de remover los obstáculos que se han opuesto á su bien reglada marcha, y los que deben adoptarse para que la nacion reporte los beneficios porque anhela. Sin embargo,

el cuadro de la situacion en que se hallan os dará á conocer que no se ha omitido trabajo para recojer benéficos resultados, y que al menos se ha procurado ocurrir en cada uno de ellos á las necesidades mas urgentes.

JUSTICIA.—En este ramo, quizá el mas importante en el orden social, debo con preferencia hablaros de la plantificacion y observancia de los nuevos Códigos trabajados en vista de los errores de la Legislacion antigua, adecuados á las necesidades é índole de nuestros pueblos, é ilustrados con los progresos que la ciencia de la Legislacion ha hecho en naciones civilizadas: acontecimiento memorable en la vida de la República. ¡Llor y gratitud á los Legisladores á quienes debe la Nacion tan benéfico presente! ¡Llor y gratitud tambien á los esclarecidos ciudadanos que han desempeñado tan útiles trabajos!

En el dia mas solemne, el del Aniversario de nuestra Independencia, se hizo en el año anterior por el Presidente de la República la promulgacion de los Códigos Civil y de Procedimientos en materia civil, arrojandose al pueblo medallas de plata que se habian acuñado para conservar la memoria de tan clásico acontecimiento. Desde entónces se administra por ellos la justicia en los juzgados y tribunales, allanados los obstáculos que siempre se oponen al establecimiento de una legislacion nueva, contrariada por inveteradas prácticas y que precisa á una especie de aprendizaje; y ya todos perciben y disfrutan de las ventajas que sobre la legislacion antigua tiene una legislacion que se haya al alcance de todos.

No incumbe al Ministerio hablaros de los embarazos que en la práctica se hayan encontrado con la introduccion de los Códigos: ellos mismos han dado reglas á los jueces para proceder cuando haya falta, oscuridad ó insuficiencia en las leyes, dirijiendo á la Suprema las consultas que juzguen convenientes para que las eleve al Congreso; y este Supremo Tribunal está obligado á dar cuenta en cada Legislatura de los defectos que en la legislacion notare. Por esto, me limitaré á hablaros de las medidas adoptadas para la plantificacion y observancia de los Códigos, y de las resoluciones que ha sido indispensable expedir como una consecuencia de ellas.

Anticipadamente habia dispuesto el Gobierno cuanto se creyó necesario para que se pusiesen en práctica los Códigos, ordenando se proporcionase á los gobernadores y á los jueces los libros para asentar las actas de los consejos de familia, y los registros del estado civil: se dieron modelos para esos registros: se prescribió el modo de cerrar los antiguos libros de hipotecas y de abrir los nuevos: se previno la separacion de las funciones de escribanos para que se ejerciesen respectivamente por cada una de las tres clases en que las distribuye el Código de Procedimientos; y que se verificase el remate de los oficios que hasta entónces habian tenido los escribanos de estado.

Practicada por las Cortes de Justicia la division de escribanos, propusieron los que debian entrar en las diferentes clases, cuidando de que tuviesen los requisitos nuevamente exigidos por la ley, y de que prestasen la fianza á que la misma ley los obligaba, y esos fueron nombrados. De esta clasificacion de funciones nació la necesidad de aumentar el número de escribanos de estado y de diligencias: las Cortes señalaron el que era indis-

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

pensable y fueron nombrados los que se propusieron, para que esa falta no perjudicase la pronta tramitación de los juicios.

Contra estas disposiciones reclamaron varios escribanos de dentro y fuera de la capital, pidiendo se suspendiese la clasificación de escribanos, en atención á que sin indemnizarse eran privados de los emolumentos que les producía el ejercicio de las actuaciones, que se habían calculado para fijar el precio en que el Estado les había vendido los oficios, y sin los que no podían rendirles ni aun lo necesario para la mas económica subsistencia. El Gobierno, en cuyas facultades no se halla la de suspender los efectos de las leyes, se negó á acceder á esta solicitud, dejando á los escribanos el derecho de ocurrir á la Representación Nacional.

Para la provincia de Maynas no se ha podido nombrar escribanos por negarse á serlo las pocas personas que tienen los requisitos exigidos para desempeñar esos cargos. Sobre esta falta consultó la Corte de la Libertad, y no habiendo el Consejo de Estado expedido el dictamen que se le pidió sobre el asunto, se pasa ahora el expediente á la deliberación del Congreso, para que dicte una medida que sea extensiva á otros lugares que puedan hallarse en las mismas circunstancias que Maynas; teniendo presente que el artículo 819 del Código de Procedimientos califica de imperfectos los instrumentos que se extiendan sin autorización de escribanos, exigiéndose en el 821 y siguientes, molestias y complicados trámites para que se les preste entera fe como á los extendidos por escribanos.

En el Código de Procedimientos se ha dispuesto que los registros de hipotecas existan en las capitales de los departamentos, debiéndose expresar por una ley los que hayan de establecerse en las provincias. Conforme á esta disposición, el Gobierno se negó á la solicitud del escribano de Lambayeque, que pedía la permanencia del que existía en esa ciudad. Posteriormente accedió á otra igual respecto del de Moquegua, convencido por las razones que expuso la Corte de Justicia de Arequipa y por los muchos años de existencia de ese registro. Sería muy conveniente, que cuanto antes, se diese la ley mencionada, ó que se autorizase al Ejecutivo para establecer los registros de hipotecas en las provincias que lo exigen, por su numerosa población y su distancia á las capitales de departamento: ambos expedientes se remitirán al Congreso para que en vista de ellos determine lo que sea mas conveniente.

Ordenándose en los artículos 33 y 34 del Código de Enjuiciamientos la residencia de los jueces en las capitales de sus respectivos distritos, y que no puedan ausentarse del lugar de su residencia ordinaria sino á practicar diligencias personales que requieran su presencia, se notó que estos artículos no podían tener lugar respecto de los jueces encargados de la administración de justicia en dos provincias; y sobre el particular se pidió el dictamen del Consejo de Estado en una representación en que se quejaba el síndico de Laraos, en la provincia de Yauyos, del retardo que sufren allí muchas causas, y entre ellas algunas criminales, y los perjuicios que los litigantes padecían teniendo que trasladarse hasta Cañete, residencia del juez encargado de ambas provincias; y habiendo dictaminado el Consejo que los artículos citados solo hablan de ausencias arbitrarias fuera del distrito, y que el Gobierno podía dictar las providencias convenientes, conforme á la atribución 7 del artículo 87 de la Constitución, se resolvió por punto jeneral—que este juez y los que se hallen en su caso deben permanecer en el lugar que ha sido su residencia ordinaria, estando al mismo tiempo obligados á trasladarse en cada semes-

tre á la otra provincia para despachar durante un mes á lo menos, los asuntos judiciales de ella. Esta medida no remedia el mal enteramente: está sujeta á muchos inconvenientes, entre ellos la molestia y gastos á que se obliga á los jueces que, por evitarlos, no harán tal vez esa visita; y así el único remedio que debe adoptarse es el nombramiento de jueces para cada provincia. De otro modo se retardará siempre el despacho de las causas, y con especialidad el de las criminales, que como las civiles no tienen por lo regular personas interesadas en su terminación.

El silencio de los Códigos sobre el derecho de re-atauración ó de mandas forzosas, dió lugar á una consulta de la Corte de Arequipa á la Suprema, que expidió un auto declarando la subsistencia de ese derecho; y el Gobierno lo mandó cumplir por punto jeneral, ordenando que para recaudarlo usasen de sus facultades las Juntas de Beneficencia, á que estaba adjudicado por los decretos de 1.º de Octubre de 1833 y 9 de Julio de 1845.

La inscripción de los registros del estado civil es una disposición del Código que no ha tenido efecto en la República. La principal causa es sin duda la falta de hábito de hacerlo, y son concausas la dificultad de proporcionar libros duplicados á todos los gobernadores de los multiplicados distritos, y á mas los gastos de escritorio y amanuenses para que los gobernadores lleven los libros y den gratis los certificados; todo lo que debe importar una injente suma. Además, la ignorancia de gran parte de esos funcionarios, entre los que hay muchos que ni leer saben, hacen muy difícil la plantificación de esa mejora en la época presente. Sin embargo el Gobierno ordenó que por el Ministerio de Hacienda se arreglase el modo de proporcionar los libros necesarios, y por el de Justicia se ha dispuesto el abono del gasto hecho por algunos Prefectos en su compra. La asignación á los gobernadores para amanuenses y gastos de escritorio, es sin duda de rigurosa justicia. Es ese un cargo consuejil al que ahora se impone el pesado trabajo de los registros; y no puede exigirse que los gastos se hagan por quien no tiene, mas en razón de ese cargo, que una pequeña cantidad por el cobro de la contribucion que los Subprefectos les encargan. Por esto el gobernador de la capital de Ayacucho exigió una asignacion para esos gastos, lo que ha quedado sin efecto, porque habiendo pedido el Gobierno una autorización al Consejo para decretarlos por una medida jeneral, no ha podido dar las bases para el arreglo de la proporcion en que deben hacerse las asignaciones, conforme al trabajo que exigen las diferentes circunstancias de los distritos, como opinó el Consejo; y creyó conveniente sugetar estos puntos á la resolución del Congreso, á quien corresponde su arreglo, y que puede proceder mas acertadamente reuniéndose en su seno Diputados de todas las provincias, concedores de las localidades, población y demás circunstancias de los pueblos que deben atenderse, para dictar una medida jeneral á toda la República, con que se facilite llevar con la exactitud posible los registros civiles que son sin duda muy interesantes.

Para dar cumplimiento al artículo 1916 del Código Civil sobre redención de censos, se resolvió á consecuencia de una consulta de la Tesorería de este Departamento, que la redención se hiciese entregando en vales de consolidación una cantidad igual á todo el capital, y no como se intentaba en la solicitud que motivó la consulta, dando solo la parte que fuese bastante para cubrir con sus réditos el canon; quedando á beneficio de la caja el exceso de los réditos que el capital produjese. De otro modo el beneficio habria sido todo en bien del censatario, con perjuicio del censalista propietario de la

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

imposicion, al que en vez de su capital integro, solo se le entregaria cuando se haga la amortizacion, la cantidad oblada por el primero, para la redencion del censo. Esta resolucion ha quedado sujeta á lo que el Congreso determine. Las tesorerias estan obligadas á dar cuenta al Gobierno de las redenciones que se hagan en sus respectivos departamentos, especificando el capital oblado y las pensiones que deben satisfacerse de sus r ditos, para la conservacion del primero, pago de las segundas, y para tener conocimiento de ese nuevo aprovechamiento de la caja.

Contra las disposiciones del C digo sobre esclavos, han representado algunos hacendados de Lima, exponiendo que son contrarias á los derechos adquiridos por los amos, á la necesidad de conservar para la agricultura los brazos de los pocos esclavos que aun existen, y al interez de los hijos de los libertos, cuya subsistencia y educacion quedarian expuestas, no concediendo los C digos á los patronos el derecho de aprovechar los servicios de los ingenuos en compensativo de los gastos y molestias de su educacion y subsistencia en los primeros a os. La representacion de que se habla, ser  sometida á vuestras deliberaciones; y á vosotros, Legisladores, toca resolver esos puntos, pesando en vuestra sabiduria y justificacion los derechos adquiridos por los amos, con los que di  á los libertos la emancipacion de su particular esclavitud en los dias de la emancipacion general de la Rep blica; y considerando al mismo tiempo que los derechos concedidos á los patronos por el Congreso constituyente, las obligaciones que igualmente les impuso respecto de los libertos; deduciendo de todo si ser  justo   temerario imponer tambien algunos a os de esclavitud á los hijos nacidos ingenuos, conforme á las leyes vijentes.

Tales han sido, Legisladores, las resoluciones expedidas para la plantificacion de los C digos; y las que ha exigido la observancia de esta nueva legislacion del Per : á vosotros corresponde aprobarlas   reformarlas, y dar las que aun estan pendientes de vuestro juicio.

Al hablar de tan interesante mejora introducida en nuestra sociedad, con la plantificacion de los C digos, es una imprescindible obligacion del Gobierno recomendaros el derecho que han adquirido á ser remunerados por la nacion todos los que han trabajado en prestarle tan importante servicio. De tanta justicia y necesidad lo juzga el Gobierno, que lo habria hecho por s  mismo, sino hubiera considerado que mejor les estaba dejar su recompensa á la munificencia del Congreso. Si ellos no la han exigido, si ellos emprendieron y felizmente terminaron sus trabajos sin otro objeto que servir á su patria, la Representacion Nacional debe remunerar esos servicios del modo que lo han hecho otras naciones.

A la plantificacion de esos dos C digos se ha seguido la del C digo de Comercio. Adoptado el que  ltimamente rije en Espa a con las modificaciones hechas por el Consejo de Estado, se public  solemnemente en la capital de la Rep blica el 15 de Mayo del a o que corre, á fin de que al mes principiase á regir en los asuntos mercantiles, en conformidad de la ley de 10 de Enero de 52; y el Gobierno ha pedido al Tribunal del Consulado las propuestas para nombrar los corredores de que hablan los articulos 57 y 58 del mismo C digo, encomendandole la formacion del proyecto de reglamento á que se refiere el segundo de estos articulos.

LEJISLADORES.—Habiendods expuesto cuanto era conveniente acerca de la plantificacion y observancia de los nuevos C digos, que aseguran la pronta y recta administracion de justicia, debo llamar vuestra atencion al estado en que  sta se halla en la Rep blica.

Los tribunales y juzgados estan servidos por magis-

trados de saber, de integridad y de constancia en el trabajo, como lo acredita la razon de las causas que mensualmente se ha pasado al Ministerio. El Gobierno ha cuidado de llenar debidamente las vacantes nombrando generalmente para ocuparlas á los que han obtenido los primeros lugares en las ternas que se le han presentado, y en quienes por lo tanto ha debido suponer mayor merecimiento. Es verdad, y necesario exponerlo, que muchas veces las ternas de jueces de primera instancia se llenan con abogados que aun no tienen la madurez, ni la ciencia, ni la practica que fueran de desearse; pero tambien lo es que esto depende de causas que no han podido remediarse. La dotacion se alada á estos funcionarios, ni es proporcionada al asiduo y penoso trabajo á que estan obligados, ni le suministra la c moda y decente subsistencia de que necesitan y su posicion social exige. Si de otro modo fuera, las ternas serian ocupadas con los nombres de acreditados profesores, á quienes ahora ser a in til darles lugar en ellas, porque reusan judicaturas que no pueden proporcionarles lo que les produce el ejercicio de su profesion, sin tanto trabajo ni tanta responsabilidad y dependencia. Un sueldo bastante seguro, unido á la categor a del destino, y á la esperanza del ascenso que les aseguraria su propio valer, serian motivos suficientes para que prefirieran á sus estudios las judicaturas, que hoy repugnan, y nada tendria que desear la administracion de justicia en los juzgados de primera instancia, cuyas sentencias tanto influyen en la terminacion de las causas. Si esta medida fuera tan conveniente para toda la Rep blica, es urgente para todos los jueces del departamento de Moquegua, como lo ha exigido ese Prefecto, atendiendo á lo caro que es alli la subsistencia.

El m todo de eleccion adoptado para los jueces de paz, es la causa de que obtengan regularmente estos destinos personas las menos aptas para desempe arlos; se lograr n aparentes, sin duda, si de ternas dobles que los jueces de derecho present ran á las C rtes, formaran estas una sencilla, de la que hiciera el Gobierno el nombramiento. Se ha querido hacer popular esta eleccion, y el pueblo lo padece: sobre esto se ha dicho lo bastante á otras legislaturas.

El Tribunal que la Constitucion ha establecido para juzgar las nulidades de los juicios de la Suprema, y declarar cuando ha incurrido en responsabilidad este Supremo Tribunal, no ha correspondido ni corresponder  en lo sucesivo á los altos fines de su institucion, si prosiguiese organizado como lo ha estado hasta el presente: v ase que ha hecho desde que fu  instalado. Conseguir que individuos entregados á otras ocupaciones formen un tribunal á que deben asistir con frecuencia, obligandoseles á resolver causas y pronunciar sentencias, que hiriendo á elevados personajes les traigan graves compromisos, y esto sin emolumento alguno, es cosa sino imposible, al menos muy dif cil. Si por otra parte se atiende á que siendo los individuos que formen ese tribunal del n mero de los abogados, estan en dependencia de los mismos á quienes juzgan, y les pueden da ar en su carrera, y si son de otras profesiones, carecen de los conocimientos juridicos que son indispensables para los importantes juicios de que se les encarga; bien considerado todo esto, se ver  la razon porque ni antes ni ahora ha sido ese Tribunal de utilidad alguna; al mismo tiempo que es tan necesaria la existencia del mismo Tribunal bien organizado. El Ministerio se atreve á asegurar que lo ser a si los individuos que lo formasen se nombr ran de entre los Vocales de las C rtes que hubiesen ejercido por 30   por 20 a os la magistratura, manteniendolos en el goce del sueldo de su anterior destino.

EL REGISTRO DETRUJILLO.

De este modo se les proporcionaba una especie de honorífico premio á sus largos años de trabajo, y el Tribunal, de Siete Jueces, con utilidad pública, se compondría de Vocales á quienes se podría obligar al desempeño de sus funciones, llenos de conocimientos jurídicos, avezados á los juicios, independientes é imparciales.

Naturalmente desciende la consideracion desde los juzgados y tribunales á los lugares en que son custodiados los reos, y detenidos los sospechados de delitos; y acerca de lo que de ellos debo decirlos, llamo muy particularmente la vuestra.

Nuestras cárceles, que solo deberian ser lugares de seguridad, lo son de martirio para el infeliz en ellas encerrado. Recintos reducidos en que se amontonan sin distincion de sexo mas delinquentes que los que su espacio permite, y para cuyo número no basta el aire que allí se respira; en que falta todo orden, en que reina la inmoralidad, y cuya inmundicia los hace inhabitables, son mas que cárceles centro de corrupcion moral y fisica. La de la capital de la República, que á falta de otro local se halla en el de la extinguida Inquisicion, da á conocer cuales serán las de los demas departamentos y provincias: agreguese que á esos presos no se les da mas aire libre que el que pueden respirar cuando se les saca á presentar á los ojos del público el repugnante espectáculo de ver trabajando en las calles de la ciudad ó en los pascos, hombres cargados de prisiones. Por religion, por humanidad, por amor al orden, es indispensable establecer un sistema de cárceles, en que la seguridad se concilie con el desahogo de los reos, en que empleados en útiles ocupaciones, adquieran hábitos de trabajo que les hagan perder los de ociosidad, que en muchos habrá sido la única causa de sus delitos. Indispensable es el establecimiento de casas de correccion, en que los delinquentes logren en la misma pena su mejoramiento. Sin duda que en breve se tratará de llenar el vacío que existe en nuestra legislacion, disponiendo se forme un Código Penal Filosófico, en armonía del siglo, en que haya graduacion de penas para los delitos, en que es diferente la culpabilidad segun las causas que los han producido y las circunstancias que los agravan y atenúan; y para entónces sería muy conveniente, que estuviesen ya construidas casas de correccion ó penitenciarias en que esas penas se cumpliesen. Los tribunales y juzgados, procediendo conforme á las leyes que rigen en materia criminal, solo imponen dos penas á los grandes delitos, la de muerte y la de presidio, cuya duracion arbitrariamente se calcula.

La universal repugnancia que la civilizacion ha hecho nacer contra la pena de muerte, es causa de que pocas veces se aplique y muy raras se egecute: el Presidente autorizado para conmutarla en los mas de los casos, la conmuta llevado naturalmente de sentimientos de compasion, conformandose á las ideas reinantes, y complaciendose en el egercicio de una facultad que le permite salvar á sus semejantes del último y mayor de los males. Queda por consiguiente en realidad, la sola pena de presidio para los grandes criminales; pero los que entre nosotros tienen ese nombre, no prestan seguridad alguna, y frecuentemente es burlada la descuidada vigilancia de los que los custodian, si antes el favor no ha abierto para muchos la puertas de sus prisiones: frecuentemente el mayor número de los que forman las partidas de malhechores son reos prófugos del presidio, y muy corto es el número de los que llegan á cumplir el tiempo de su condena. Estas reflexiones que involuntariamente fluyen de la pluma, os convencerán de la necesidad de una nueva legislacion, y de la mas urgente, de la construccion de las penitenciarias, de que he hablado. El Egecutivo atendiendo á ella, ordenó que se levantase un plano de

un Panóptico, que debia construirse entre el Callao y Bellavista; pero no ha correspondido á llenar su objeto, del mismo modo que el de una cárcel de mugeres en parte del local del convento de Amparadas. Ultimamente ha dado orden á D. Mariano Paz Soldan, que en la materia tiene conocimientos especiales, para que visite los establecimientos de esta especie en los Estados Unidos, é instruya al Gobierno de sus observaciones. En el proyecto de presupuesto, hallareis una partida para dar principio á la construccion de un Panóptico.

Mucho debe ayudar para la formacion del Código Penal, la Estadística Criminal de la República: para que pueda llevarse á efecto, se han remitido á las Cortes y Juzgados los modelos á que deben arreglarse, encargando á las primeras, que libren las providencias para que sean exactos los segundos en la remision de los datos, y á los Prefectos que cuiden de la publicacion de la Estadística, como están obligados por la ley de 21 de Diciembre de 1849.

Ademas de las cantidades especificadas en el presupuesto actual para el ramo de Justicia, se han decretado los gastos siguientes: 1.º Los que han demandado la conduccion de reos al lugar del juzgamiento, la de rematados á los presidios, y los de leguajes de escribanos y de jueces en los viajes indispensables para el esclarecimiento de algunos delitos: 2.º El costo de libros para los registros cívicos invertido por algunos Prefectos: 3.º El de 500 pesos para dotar un Secretario del Tribunal de los siete Jueces, que debiendo ser abogado conforme á lo determinado por los Códigos, no podia desempeñar ese destino con los pequeños emolumentos que produce: 4.º 773 pesos 4 reales, para refaccion del local de la Corte de Puno: 5.º 1,137 pesos 4 reales para la construccion de una cárcel en Ilay, y el que exige la limosna de las misas del presidio del Cuzco en los dias de precepto.

Sobre las sumas votadas en el actual presupuesto se ha incluido en el proyecto para el nuevo las siguientes. El pago de algunos funcionarios jubilados y declarados cesantes. El aumento de 200 pesos al Agente Fiscal de Tacna, que ha reclamado el sueldo con que desde su fundacion ha sido dotado ese destino, las partidas que se han juzgado necesarias para la conduccion de reos, leguaje de jueces y escribanos, sueldos de empleados interinos en ausencias legales de los propietarios, y compra de libros para las Cortes, Juzgados y formacion de los registros cívicos, la cantidad de 80,000 pesos para dar principio á la construccion de un Panóptico, de que he hablado en esta Memoria, y que sin duda aprobará la presente legislatura, atendiendo á la urgente necesidad que hay de esa obra tan interesante para los objetos que se han indicado hablando de las cárceles. Finalmente, se ha aumentado el presupuesto con la dotacion de otro juez para la Provincia Litoral de Piura, que como necesario han pedido los síndicos, atendiendo á su numerosa poblacion y multiplicidad de causas que en ella ocurren. Aunque igual solicitud ha hecho el Prefecto de Ancach para la provincia de Conchucos, fundandose en las mismas razones, no se ha considerado ese aumento como el anterior en el proyecto de presupuesto, por haberse con posterioridad solicitado: ambos gastos se recomiendan ahora á la consideracion del Congreso, como tambien el de 350 pesos pedidos por el Gobernador del Callao para la dotacion de un escribano de marina.

Por el adjunto documento, signado con el número 4 os instruireis del personal de los jueces y demas agentes del Poder Judicial, y de lo que del tesoro se invierte en el pago de sus haberes. (Continuará)